

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Email. j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Providencia nro. 451

Radicación nro. [76001311000320210036200](#)

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se evidencia que la parte activa esta pendiente de realizar lo de su carga -notificación personal, tal como fuera ordenado en auto admisorio de la demanda.

En este sentido, se requerirá al extremo activo, realice la notificación a la parte demandada, corriendo traslado de la demanda, los anexos y el auto admisorio, debiendo remitir lo anterior al correo electrónico que reporta es de la demandada.

La notificación deberá intentarse al correo electrónico del demandado al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que indica:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

Se recuerda que al envío del mensaje de datos para la notificación, puede dar opciones de mensaje para el acuse de entrega y/o lectura de correo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 de C.G.P, se ordenará a la parte demandante cumplir el acto procesal de su cargo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, vencido el término sin haber realizado lo dispuesto, se harán las advertencias legales contenidas en la parte resolutive de este proveído (Art. 317 C.G.P.).

Se reitera que toda actuación debe realizarse por intermedio de apoderado judicial, teniendo en cuenta que a la fecha no ha presentado poder para su debida representación en esta causa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali- Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte actora/solicitante, cumplir el acto procesal de su cargo -notificación a la parte demandada, corriendo traslado de la demanda, los anexos y el auto admisorio, debiendo remitir lo anterior al correo electrónico que reporta es de la demandada-, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término en el cual el expediente deberá

permanecer en Secretaría, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (Ley 2213 de 2022).

- SEGUNDO: **ADVERTIR** que vencido dicho término sin que la parte actora haya cumplido la carga procesal ordenada, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
- TERCERO: **REQUERIR** a la parte actora para actúe mediante apoderado judicial, teniendo en cuenta la renuncia aceptada a su anterior apoderado.
- CUARTO: **DISPONER** que la Secretaría pase a Despacho el expediente, una vez vencido el plazo concedido para efectos de estudiar el eventual Desistimiento Tácito o la prosecución del trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 054 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.
Fecha: 09 de abril de 2024


El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3b2be1a54fa9bd5a57010ab297d7e6b5f21f0273eabb374264756099a48f8c3
Documento generado en 08/04/2024 10:09:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>